

Santiago, 29 AGO. 2008

**VISTOS:**

- 1) Las denuncias en contra de Aguas Andinas S.A., con motivo del cobro por el suministro de agua potable y alcantarillado de aguas servidas en circunstancia que los consumos se habrían devengado durante un período en que los inmuebles se encontraban arrendados;
- 2) El informe elevado al Fiscal, por el Sr. Boris Santander Cepeda, Jefe de la División Jurídica, de fecha 18 de agosto de 2008; y
- 3) Lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley N° 211.

**CONSIDERANDO:**

Que la regulación sectorial y la ley de arrendamiento de predios urbanos, a la que aquélla se remite, prohíben el cobro de suministros al propietario a partir de un momento en particular, constituido por la comunicación a la concesionaria de la existencia de una demanda de terminación del contrato de arrendamiento.

Que, en consecuencia, el legislador no ha estimado abusiva la omisión del corte del suministro y el cobro subsecuente al propietario, antes de la comunicación de la demanda de terminación del arrendamiento, y esto parece razonable, porque es precisamente dicha comunicación la que otorga certeza a la concesionaria respecto de la inoponibilidad del cobro.

Que, corroborando lo anterior, el legislador ha introducido, en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto Supremo N° 327, de 1997, de Minería, artículo 147) y en la Ley de Servicios de Gas (D.F.L. N° 323, de 1931, artículo 36), la sanción de pérdida de esta suerte de acción real ante la omisión de corte del suministro por morosidad (pudiendo cobrarse sólo al consumidor efectivo), innovación que no ha alcanzado a la Ley General de Servicios Sanitarios, que regula el suministro de agua potable, más esencial aún que la electricidad y el gas. Y,

Que no resulta pertinente la Resolución N° 281/1988 de la H. Comisión Resolutiva, esgrimida por los denunciante, tanto por referirse al suministro de electricidad, como porque lo allí declarado abusivo no fue lisa y llanamente la omisión del corte de suministro, sino que ésta haya tenido lugar habiéndose comprometido el prestador del servicio con el dueño del inmueble a realizarlo, de modo que la deuda posterior resulta imputable a negligencia suya, lo que aquí no ha ocurrido. Más aún, los propietarios han podido ejercer oportunamente sus derechos, verificando el estado de las deudas de servicios básicos, demandando la terminación de los arrendamientos y comunicándolo a la concesionaria, lo que sólo hicieron una vez acumulada una cuantiosa deuda.

**RESUELVO:**

**ARCHIVASE**  
Rol N° 663-04 FNE

  
 REPUBLICA DE CHILE  
\* FISCAL NACIONAL  
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
ENRIQUE VERGARA VIAL  
FISCAL NACIONAL ECONOMICO